



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL: 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Querellada

-y-

JOSE A. PACHECO,
RAMON RODRIGUEZ Y OTROS

Querellantes

CASO NUM. CA-6735

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Querellada

-y-

JOSE A. PACHECO,
RAMON RODRIGUEZ Y OTROS

Querellantes

CASO NUM. CA-6748

D-88-1112

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Lcdo. Ernesto Lebron Gonzalez
Lcda. Carmen Leticia Santiago
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz
Lcdo. Agustin Collazo Mojica
Por el Patrono

Lcdo. José A. Cartagena
Por la Union

Lcdo. Juan A. Navarro
Por la Division Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

Basándose en un cargo que radicarán los señores José Antonio Pacheco, Ramón Rodríguez y Otros, contra la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTUAMA) el 2 de junio de 1982 ^{1/} y contra la Autoridad Metropolitana de

1/ Véase Escrito "A"

Autobuses 2/ unión co-querellada y patrono co-querellado, respectivamente, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, emitió sendas querellas el 3 de junio de 1984. 3/

En forma sucinta la querella contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la AMA y/o el Patrono, alega que para marzo y abril de 1982 el patrono querellado suspendió de empleo y sueldo a ciento cincuenta y tres (153) conductores sin tomar en consideración la antigüedad en relación a la de otro personal afiliado a la Unión co-querellada el cual estaba cubierto por el convenio colectivo, y que permanecieron trabajando a pesar de su menor antigüedad, todo lo que conllevó supuestas violaciones a los Artículos VII y XI del convenio colectivo vigente entre las partes. Además, alega que la Junta tiene jurisdicción para dirimir esta controversia a pesar de que existe un procedimiento de quejas y agravios en el convenio colectivo, Artículo IX, pues las susodichas separaciones de empleo se efectuaron mediante X ostensible acuerdo con la unión (UTUAMA), en violación también del Artículo X, el cual dispone lo referente a Garantía de Trabajo. También sostiene que el acuerdo de separación de empleo de marzo y abril de 1982, resultó nulo y/o ilegal, por cuanto no se otorgó propiamente con la Unión TUAMA ya que quien fungió representar a ésta no tenía capacidad legal para ejecutar este acto del sindicato y además, porque dicho acuerdo milita contra las disposiciones del convenio colectivo entre la AMA y la unión.

Continúa alegando que el personal separado del empleo en marzo y abril de 1982, permaneció sin trabajar desde marzo de 1982 hasta principios de 1984, dejando de devengar el sueldo mensual, Bono de Navidad, acumular beneficios de vacaciones,

2/ Véase Escrito "B", el Cargo fue radicado el 19 de mayo de 1982 y se enmendó el 27 de marzo de 1984.

3/ Véanse Escritos "C" y "D"

perdiendo la oportunidad de trabajar horas extraordinarias y de acumular antigüedad, derechos que son reclamados en la querrela para todos y cada uno de los ciento cincuenta y tres (153) empleados separados de su empleo. Por esta conducta, la AMA alegadamente violó el convenio colectivo por lo que incurrió en práctica ilícita de trabajo según definida en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Artículo 8(1)(f). ^{4/}

En la querrela contra la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTUAMA), Unión co-querrellada, se alega que ésta, a la fecha del caso de autos, había sido una organización dedicada a representar empleados de la AMA a los fines de la negociación colectiva. Que efectivo el 8 de mayo de 1978, entró en vigencia un convenio colectivo entre la AMA y la Unión TUAMA, con cláusula de vigencia desde dicha fecha hasta el 7 de mayo de 1981. Que éste se encontraba vigente para los meses de marzo y abril de 1982. Alega además, que para marzo-abril de 1982, la AMA suspendió de empleo y sueldo a ciento cincuenta y tres (153)^{5/} conductores, sin tomar en consideración la antigüedad en relación a otro personal de la AMA, afiliado a la Unión TUAMA y cubierto por el convenio colectivo que permaneció trabajando a pesar de su menor antigüedad, por todo lo cual violó los Artículos VII y XI del susodicho convenio; que el Acuerdo otorgado entre la AMA y la Unión TUAMA en marzo y abril de 1982, en virtud del cual suspendió de empleo y sueldo a los ciento cincuenta y tres (153) conductores empleados de la AMA afiliados a la Unión TUAMA fue un acto en contra de las disposiciones del convenio colectivo vigente, pues no se tomó en consideración los derechos de antigüedad del personal suspendido en relación al otro personal que permaneció trabajando a partir de dicha fecha. En esta querrela hay alegaciones similares a las incluídas en la querrela radicada contra la AMA en cuanto a los siguientes

^{4/} 29 L.P.R.A. Sección 69 (1)(f)

^{5/} La evidencia demostró luego que se trataba de 166 empleados, todos conductores.

aspectos: Jurisdicción de la Junta; ilegalidad o nulidad del acuerdo de cesantías de abril de 1982; el período de duración de las cesantías y la forma en que supuestamente se afectaron los beneficios marginales de los empleados cesanteados. Se alegó que por la conducta antes mencionada, la Unión TUAMA incurrió en práctica ilícita de trabajo por violación de convenio colectivo según define la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 8 Sección 2(a). 6/

El 3 de agosto de 1984, los casos de autos fueron consolidados a los fines de la celebración de Audiencia Pública y Decisión.

El 16 de agosto de 1984, le fue notificada a las partes copia del Cargo, Querella, Orden de Consolidación y Aviso de Audiencia. 7/

En su Contestación a la Querella, 8/ la AMA admite que a la fecha de los hechos, el convenio colectivo estaba en vigor toda vez que así lo resolvió el Honorable Tribunal Supremo el 8 de diciembre de 1983 (83 CA 113), confirmando la Decisión y Orden en el caso CA-6548, Decisión Núm. 884-P. Se alega que la cesantía de los empleados la efectuó en estricto orden de antigüedad y siguiendo las disposiciones del convenio colectivo; en cuanto a reducción de personal sostiene que fueron por razones de economía y además, mediante un acuerdo válido, obligatorio y previamente discutido con los representantes de la AMA y la Unión TUAMA. Este acuerdo fue suscrito por el Ing. José E. Rossy, Presidente y Gerente General de la AMA en aquel entonces y el Secretario-Tesorero de la Unión TUAMA para ese tiempo, Sr. Benito Pinto Bonano quien, alega el patrono, fue designado por los Directores de dicha Unión para comparecer a nombre del sindicato.

6/ 29 L.P.R.A. 69 (2)(a)

7/ Véanse Escritos "C", "D", "E" y "F".

8/ Véase Escrito "G-1" del 5 de septiembre de 1984.

Continúa alegando sobre la jurisdicción, que el Tribunal Supremo había decidido que el convenio colectivo estaba vigente por lo cual no ve la razón para que la Junta de Relaciones del Trabajo intervenga en un asunto donde las partes agotaron el requisito de discutir y ponerse de acuerdo cuando se efectuó reducción de personal, conforme dispone el convenio colectivo.

Niega que el acuerdo de cesantías de marzo y abril de 1982 resulte ser un documento nulo y/o ilegal y alega, en contrario, que un acuerdo de esta naturaleza firmado entre dos partes que lo han autorizado, conforme a sus ventajas y desventajas, no puede ser invalidado. Se niega además, que el Secretario-Tesorero de la Unión no tenga facultad o autoridad para haber llegado a dicho acuerdo y se alega en contrario que el Artículo VIII del Reglamento de la Unión TUAMA sobre Deberes de los Miembros de la Junta Directiva, en vigor desde el 27 de agosto de 1978, no prohíbe que el Secretario-Tesorero represente a la Unión en un acuerdo como el que la Junta indica es nulo e ilegal. Niega que los trabajadores cesanteados perdieran derecho, ya que fueron cesanteados legalmente y siguiendo las disposiciones del convenio colectivo vigente y con anuencia de los Directores de la TUAMA, unión co-querrelada, quien es la representante del sindicato.

Niega que la AMA incurriera en violación del convenio colectivo y alega contrario sensu, que no incurrió en violación alguna y todo lo que hizo fue seguir las disposiciones del Inciso D, Artículo X. Se alega además, que para el 2 de marzo de 1982, se había cesanteadado un grupo de trabajadores que fueron objeto de la Querrela en el Caso Núm. CA-6677 y que uno de los acuerdos fue reinstalarlos a trabajar por no haberse seguido el orden de antigüedad y como condición se establece en el nuevo acuerdo que se suspendería a otro grupo de trabajadores siguiendo el estricto orden de antigüedad.

Como defensas afirmativas, esgrimió que en el presente caso fue radicado un Cargo por el Sr. José A. Pacheco contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) el 19 de mayo de 1982, Caso Núm. CA-6735. Que para la misma fecha, aproximadamente, fue radicado un Cargo por el mismo querellante contra la Unión TUAMA, Caso Núm. CA 6748. Que el querellante de dichos Cargos alegó contra la AMA violación al convenio colectivo por haberse suspendido efectivo en el mes de abril de 1982, a un grupo aproximado de 150 a 160 empleados alegadamente sin justa causa. Que la AMA contestó dichos cargos negando en su totalidad las alegaciones contenidas en los mismos y alegando como defensa que existía un acuerdo o estipulación firmado por los representantes de la Unión TUAMA y el Presidente de la AMA en el cual se estaba reduciendo dicho personal a base del orden de antigüedad. Que siendo dicha estipulación una de común acuerdo, libre y voluntaria, se estaba cumpliendo con el Artículo X Inciso D del convenio colectivo 9/ que en ese entonces su vigencia estaba pendiente de resolverse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, Caso Núm. 82-250.

Plantea además, que la Junta emitió Aviso de Desestimación del Cargo con fecha 17 de enero de 1983 en el Caso CA - 6735, y que ordenó su reapertura el 13 de febrero de 1984, mediante Resolución suscrita por el entonces Presidente.

Adiciona, finalmente, que es un principio establecido y sostenido por la jurisprudencia que los acuerdos a que lleguen las partes libre y voluntariamente no pueden ser objeto de ser anulados por terceras personas que no intervinieron en la negociación de dichos acuerdos, por lo cual la Junta no tiene jurisdicción en el caso de autos ni facultad en Ley para anular dicho acuerdo.

9/ Al Examinador a cargo de la investigación del cargo le sometieron listas de antigüedad de los empleados del taller.

La UTUAMA, unión co-querellada, radicó su contestación ^{10/} aceptando sustancialmente las alegaciones de la querella. Entre éstas acepta que es la representante sindical de los querellantes, la vigencia del convenio colectivo para marzo y abril de 1982, que se cesantearon empleados afiliados a la Unión, que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción para discernir la controversia ante nos. Continúa señalando que el Acuerdo de Cesantías de abril de 1982, resulta ser un documento nulo y/o ilegal por cuanto no se otorgó propiamente por la unión ya que quien la representó no tenía capacidad legal para ejecutar dicho acto siendo sólo Secretario-Tesorero de dicha sindical y además, porque ese acuerdo milita contra las disposiciones del convenio colectivo entre la AMA y la UTUAMA, en éste no se tomó en cuenta los derechos de antigüedad del personal cesanteado.

Por falta de información, ni niega ni acepta que el personal cesanteado en marzo y abril de 1982 permaneciera sin trabajar hasta principios de 1984, dejando de devengar sueldo mensual, de recibir Bono de Navidad, de acumular beneficios de vacaciones, haber perdido la oportunidad de trabajar horas extraordinarias y días feriados, perdiendo la oportunidad de acumular antigüedad.

Finalmente, en su escrito de contestación niega que violara el convenio colectivo y por ende, alega que no incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada según dispone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. ^{11/}

El 4 de septiembre de 1984, se emitió una Orden de Consolidación Enmendada, a los fines de la celebración de Audiencia y Decisión. ^{12/}

^{10/} Véase Escrito G-2 del 18 de septiembre de 1984.

^{11/} 29 L.P.R.A. 69 (2)(a)

^{12/} Véase Escrito "H"

El 3 de enero de 1986, el Interés Público solicitó, mediante Moción, que se tomara conocimiento oficial de las Decisiones y Ordenes Núm. 884 y 884-S (CA-6548) así como de la Núm. 961 (CA-6663) particularmente en lo que respecta al Sr. Gregorio Soto.

Luego de la Consolidación, de múltiples citaciones expedidas, suspensiones, y audiencias públicas celebradas ante los licenciados Karen M. Loyola Peralta y Ernesto Lebrón González, Oficiales Examinadores, el caso quedó sometido el 27 de mayo de 1986, vista en la cual se concedió a las partes hasta el 29 de agosto de 1986 para presentar Memorando de Hecho y Derecho, término que posteriormente fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 1986. 13/

El 16 de octubre de 1986, el Presidente de la Junta delegó el caso a la Lcda. Carmen Leticia Santiago a los fines de resolver los escritos que radicasen las partes y la preparación del Informe de la Oficial Examinadora. 14/ Por la presente confirmamos dicha designación.

El 30 de octubre de 1986, la AMA radicó "Moción Solicitando Vista de Novo". 15/ En síntesis se argumentó que el caso requería evaluación de prueba testifical conflictiva y que ninguno de los Oficiales Examinadores que observaron la conducta ("demeanor") ejercía ya sus funciones en esta agencia. Esta moción fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de la Junta del 26 de noviembre de 1986, por ser prematura. 16/ Una solicitud de Reconsideración, a la cual se opuso el Interés Público, fue asimismo declarada Sin Lugar el 24 de diciembre de 1986.

13/ Véanse Escritos "I", "J" y "K".

14/ La relación procesal hasta aquí reseñada es lo contenido en el Informe de la Oficial Examinadora con algunas modificaciones.

15/ Véase Escrito "M"

16/ Véase Escrito "N"

Mientras tanto, el 31 de octubre de 1986, conforme el derecho concedido a todas las partes para así hacerlo, quedaron radicados los Memorandos de la Unión y el del Interés Público. Este último fue titulado: "Resumen del Caso y Discusión de Propuestas Determinaciones de Hecho".

El 30 de marzo de 1987, el patrono radicó un "Memorando de Derecho" argumentando sobre el problema de credibilidad de los testigos sugiriendo a la Oficial Examinadora que analizara cuidadosamente la Transcripción Oficial de los procedimientos ya que de su lectura se podía concluir, a su juicio, la falsedad de lo expresado por los testigos del Interés Público. 17/

El 1 de abril de 1987, el Interés Público solicitó mediante Moción, que se excluyera del expediente el antes referido Memorando del patrono toda vez que su radicación fue hecha sin autorización y cinco meses después de haberse sometido los últimos escritos previo a la emisión del Informe. Ya que esta moción no fue resuelta por la Oficial Examinadora, procedemos a declararla Sin Lugar. A pesar de considerar correctos los argumentos del Interés Público, no es necesario ordenar la devolución del escrito al patrono. Baste indicar que no será tomado en consideración.

El 15 de julio de 1987, la Lcda. Carmen Leticia Santiago emitió su Informe de la Oficial Examinadora recomendando que se encuentre incurso a ambas partes querelladas en prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) y 8(2)(a) de la Ley y que se impongan determinados remedios. 18/

El 31 de agosto de 1987, las querelladas radicaron sus Excepciones al Informe.

17/ De la propia redacción del referido Memorando, se colige que ya no es necesaria, a juicio del patrono, la "vista de novo". No obstante, en sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, pág. 27, reiteró esta solicitud como vía de alternativa. Véase Análisis, Parte I B.

18/ Véanse págs. 44-46 del Informe.

El Interés Público radicó, por su parte, en la misma fecha, un "Escrito Complementario y Suplementario", en el cual solicita que se hagan conclusiones de hechos específicas que fueron obviadas por la Oficial Examinadora, fundamentar otras, así como varios señalamientos procesales y argumentaciones de Derecho. 19/

En las Excepciones de la unión, párrafo 2(c), se expresa que:

"Una vez resuelta por nuestro Honorable Tribunal Supremo la vigencia del referido Convenio Colectivo, la Unión, co querellada acudió a reinstalar los cargos originalmente radicados en este caso por los querellantes, al extremo de que los acompañó y asesoró en todo el trámite preliminar correspondiente.

No es correcto que la unión reinstalara los cargos originalmente radicados en este caso. Fueron los querellantes los que suscribieron la carta solicitando la reapertura del caso, solicitud acogida por el entonces Presidente de la Junta, en Resolución del 13 de febrero de 1984. 20/

El 6 de octubre de 1987, el Interés Público radicó una Réplica al escrito de Excepciones del patrono. 21/

Analizado el expediente en su totalidad, con la evidencia documental 22/ y testifical presentada, 23/ emitimos las siguientes:

19/ Hemos acogido algunas de las solicitudes y argumentaciones contenidas en el escrito.

20/ Los Cargos habían sido desestimados procesalmente por razón de que se hallaba pendiente ante el Tribunal Supremo la solución de la controversia sobre la vigencia del convenio colectivo, cuyo resultado podía afectar la continuación del trámite de los casos de autos.

21/ Las argumentaciones en los escritos posteriores al Informe de la Oficial Examinadora serán consideradas en el curso de nuestro análisis.

22/ Durante la audiencia se estipularon algunos documentos que más adelante indicaremos.

23/ Hemos sido más rigurosos por tratarse de un caso en que la Oficial Examinadora que rindió el Informe no tuvo el beneficio de presidir las vistas. Con igual rigurosidad revisaría el Tribunal Supremo nuestra Decisión y Orden (J.R.T. v. Línea Suprema, Inc. 89 DPR 840, 1964).

CONCLUSIONES DE HECHOS^{24/}I. El Patrono Querellado:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la transportación de pasajeros utilizando los servicios de empleados en tales actividades.^{25/}

II. La Unión Querellada:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (UTUAMA) es una entidad que organiza y representa algunos empleados de la AMA a los fines de la negociación colectiva.^{26/}

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero patronales, a la fecha de los hechos de la controversia de autos, se regían por un convenio colectivo suscrito por la AMA y la UTUAMA con vigencia desde el 8 de mayo de 1978 hasta el 7 de mayo de 1981; éste contenía una cláusula que prorrogaba la vigencia del convenio durante el período que cubría los hechos de este caso por lo cual se extendió hasta julio de 1982, fecha en que se firmó un nuevo convenio colectivo^{27/}.

El Artículo XI del convenio colectivo aquí aplicable dispone:

"1. La Autoridad garantizará el derecho de antigüedad de los trabajadores cubiertos por este Convenio dentro de la unidad apropiada de contratación.

^{24/} Hemos adoptado éstas del Informe de la Oficial Examinadora, ampliándolas, y modificando y rechazando algunas conforme al récord en su totalidad, así como las referencias al calce.

^{25/} Admitido por las querelladas en sus respectivas Contestaciones a la Querrela.

^{26/} Id.

^{27/} La vigencia del convenio fue resuelta por la Junta en la Decisión y Orden 884-P, (CA-6548) y puesta en vigor por el Tribunal Supremo el 8 de diciembre de 1983 (AMA v JRT 111 DPR 844). Tomamos conocimiento oficial de dichos procedimientos.

a) Por antigüedad se entenderá el tiempo que haya trabajado un trabajador con la Autoridad dentro de la unidad apropiada de contratación para todos los efectos.

.....

4. En relación con traslados, ...separaciones, "lay-offs"... la antigüedad prevalecerá, para todos los efectos..."

El patrono aceptó que en virtud de esto, la antigüedad en el taller es "por compañía" y no por "clasificación".^{28/}

IV. Los Querellantes:

Los señores José Antonio Pacheco, Ramón Rodríguez y otros, en la fecha pertinente a las alegaciones de las Querellas, eran empleados de la AMA, afiliados a la UTUAMA.

V. Los Hechos:

Con efectividad del 2 de marzo de 1982,^{29/} la Autoridad despidió 252 empleados (conductores y talleristas), miembros de la unidad contratante representada por la UTUAMA.^{30/} Los talleristas regresaron a trabajar el 14 de abril y los conductores el 19 de abril en virtud de un "Acuerdo" hecho en manuscrito y firmado el 12 de abril por el Presidente y Gerente General de la AMA, Sr. José E. Rossy Valderrama, y el Sr. Benito Pinto, entonces Secretario Tesorero de la unión.^{31/}

^{28/} T.O. págs. 607-8, 610-12, 619, 621, 740-44, testimonio de Tā Sra. Alice Pagán Piñeiro, Técnico de Administración de la Oficina de Personal de la AMA. Véase cita en las págs. 10 -11 del Informe de la Oficial Examinadora.

^{29/} En adelante toda fecha será de 1982 salvo que se indique otra.

^{30/} Esta acción originó en la Junta el caso CA - 6677 que culminó con la Decisión y Orden Núm. 973 del 16 de mayo de 1984. En la misma se encontró al patrono incurso en la práctica ilícita de violación de convenio.

^{31/} Véanse Exhibits 2(A)(B)(D) y (E) del patrono. Este último (2-E), es idéntico al Exhibit D de la Unión.

Allá para el mes de abril, las partes se encontraban negociando un nuevo convenio colectivo, proceso que había comenzado hacía meses y que culminó con un convenio nuevo en junio de 1982.

El 12 de abril, se celebró una reunión entre el señor Rossy y el Sr. Pinto Bonano, a requerimiento de aquél. También estuvo presente el Sr. Gregorio Soto, Vice-Presidente de la sindical querellante, quien en aquella fecha se encontraba despedido por acción del patrono y a quien inicialmente no se le quería permitir la entrada a la reunión, por parte del patrono.^{32/}

Como resultado de la reunión, las partes firmaron un acuerdo que fue hecho en manuscrito por el señor Rossy al final de varios listados de empleados.^{33/} Veamos. 1) En el listado de 166 conductores, se acordó:

"Esta es la lista de conductores a suspenderse por antigüedad en la misma fecha que se reintegren los ya suspendidos y que acuerdan las partes en que están de acuerdo en esta actuación. Esto será efectivo el lunes 4/19/82.

fdo. AMA
José E. Rossy

fdo. TUAMA
Benito Pinto"^{34/}

2) En un listado de 167 conductores suspendidos en marzo, se añadió al final, en manuscrito por el señor Rossy, y firmado también por el señor Pinto que:

"Esta a 4/12/82 es la lista de conductores que regresará a trabajar, efectivo el lunes 4/19/82, según acordado por las partes.

fdo. AMA
José E. Rossy

fdo. TUAMA
Benito Pinto"^{35/}

32/ T.O. págs. 105, 479-80, entre otras.

33/ T.O. págs. 862-3.

34/ Exhibit J-3 (original) y el 2(c) del patrono, que son idénticos. Este es el acuerdo que origina la controversia de autos.

35/ Exhibit 2(A) del patrono.

3) Asimismo, en el listado de 85 talleristas despedidos en marzo, se anotó al final lo siguiente:

"La UTUAMA y la AMA (fdo). 4/12/82
acuerdan que estos talleristas José E. Rossy^{36/}
regresan a su trabajo Benito Pinto^{36/}
determinado de antemano,
el día 4/14/82"

4) En la lista de otros 85 talleristas, se dispuso de la misma forma manuscrita, al final, que"

"La TUAMA y la AMA acuerdan que ésta es la lista de talleristas a suspenderse por antigüedad, en sustitución de los que se reintegrarán, de no ponerse en vigor posteriormente el escogido de taller discutido entre las partes.

(fdo.) AMA (fdo.) TUAMA
José E. Rossy Benito Pinto^{37/}

Luego de culminar la negociación de un nuevo convenio colectivo, las co-querelladas consideraron que no era necesario suspender estos 85 talleristas.

Tomando de referencia el Exhibit J-3 (listado de los 166 conductores que se "acordó" cesantear el 12 de abril), con los Exhibits J-4A y el Conjunto Núm. 3 (listados de talleristas y conductores -respectivamente- que estaban trabajando al 29 de junio, esto es, posterior al "acuerdo"),^{38/} y partiendo de que el convenio colectivo provee un derecho de antigüedad "por compañía",^{39/} podemos concluir que:

^{36/} Exhibit 2(E) del patrono y el D de la Unión, que son idénticos.

^{37/} Exhibit 2(F) del patrono (original).

^{38/} Exhibits éstos producidos por la Autoridad.

^{39/} Así lo reconoció en su testimonio la Directora de Personal. T.O. pág. 607.

1. La fecha de antigüedad y el número de empleado de los trabajadores objeto del "acuerdo" en controversia es el siguiente:

NOMBRE	NUMERO EMPLEADO	FECHA INGRESO
1. Antonio Reyes Rodríguez	4-0798	11-15-76
2. Juan J. Reyes Ramos	4-1188	3-14-77
3. Elías Calderón Sánchez	4-2021	11-20-79
4. Abelardo Arias Sánchez	4-2068	11-20-79
5. Héctor M. Rodríguez Sánchez	4-2265	11-15-76
6. Angel Nieves Molina	4-2504	11-15-76
7. Anibal Díaz Díaz	4-2523	11-5-76
8. José Santiago López	4-2530	12-6-76
9. Aristides Reyes Santos	4-2562	11-15-76
10. Julio Pacheco González	4-2565	11-15-76
11. Bienvenido Marin Santiago	4-2574	11-15-76
12. Luis Merced Vega	4-2727	11-15-76
13. Israel Santiago González	4-2735	10-1-76
14. Efraim Serrano Díaz	4-2750	11-4-76
15. Pedro J. Cruz Lugo	4-2752	11-4-76
16. Felix Rodríguez Vázquez	4-2754	11-15-76
17. Godofredo Conde Viera	4-2755	11-15-76
18. Tomás Muriel Rodríguez	4-2756	11-15-76
19. José Hernández Ortega	4-2757	11-15-76
20. José A. Rivera Rodríguez	4-2758	11-15-76
21. Félix Cruz Pinto	4-2759	11-15-76
22. Héctor B. Rivera Davila	4-2760	11-15-76
23. David Lebrón Santiago	4-2761	11-15-76
24. Manuel Santos Jiménez	4-2762	11-15-76
25. Luis Estrada Cruz	4-2763	11-15-76
26. José Ortiz González	4-2764	11-15-76
27. José E. Mojica Hernández	4-2765	11-15-76
28. Abi A. García Tirado	4-2766	11-15-76
29. José Maldonado Colón	4-2767	11-15-76
30. José L. Vázquez de Jesús	4-2768	11-15-76
31. Pablo Rivera Méndez	4-2769	11-15-76
32. Francisco Rivera Negrón	4-2770	11-15-76
33. Jesus M. Narváez Albaladejo	4-2771	11-15-76
34. Gilberto Ortiz Aponte	4-2772	11-15-76
35. José L. Carcaño Rodríguez	4-2773	11-15-76
36. Raúl Ortega Santos	4-2774	11-15-76
37. Eliseo Falcon Ramos	4-2775	11-15-76
38. William Bulerin Escalera	4-2776	11-15-76
39. Rafael López Torres	4-2777	11-15-76
40. Jesus Marin Rodríguez	4-2779	11-15-76
41. William Pérez Soto	4-2780	11-15-76
42. Mario Sánchez Camareno	4-2781	11-15-76
43. Franklin Quiles Vergara	4-2782	11-15-76
44. Cristino Ortiz Avilés	4-2783	11-15-76
45. Jesus M. López Serrano	4-2784	11-15-76
46. Roberto Díaz Concepción	4-2785	11-15-76
47. Pedro Santana de la Paz	4-2786	11-15-76
48. Santiago Rodríguez Ojeda	4-2787	11-15-76
49. Antonio Medina Meléndez	4-2788	11-15-76
50. Evaristo Nieves Díaz	4-2789	11-15-76
51. Miguel A. Rivera de Jesús	4-2790	11-15-76
52. Angel L. Díaz Angulo	4-2793	11-15-76
53. Quintin Díaz Rodríguez	4-2794	11-15-76

NOMBRE	NUMERO EMPLEADO	FECHA INGRESO
54. José L. Bonilla Montalvo	4-2795	11-22-76
55. Alfredo Flores Salgado	4-2798	11-22-76
56. Pedro E. González León	4-2799	11-22-76
57. Raúl López Vázquez	4-2801	11-22-76
58. Efraín Negron Gomila	4-2803	11-22-76
59. Arnaldo Ramírez Romero	4-2805	12-9-76
60. William Rosario Torres	4-2808	11-22-76
61. Felix Rivera Hernández	4-2813	11-22-76
62. Luis A. Meléndez Ortíz	4-2846	4-21-77
63. Wilfredo Gotay Tirado	4-2905	11-13-79
64. Emilio Suárez Vázquez	4-2906	11-20-76
65. Ismael Meléndez Ortíz	4-2907	11-20-79
66. Genaro Ramírez Torres	4-2908	11-20-79
67. Efraín O. Sánchez Abreu	4-2911	11-20-76
68. Héctor M. Cruz Valle	4-2912	11-20-79
69. Andrés Meléndez Ortiz	4-2913	11-20-79
70. Antonio Sánchez Rivera	4-2915	11-20-79
71. Roberto Ramos Castro	4-2917	11-21-79
72. Felix Benitez Montañez	4-2920	1-23-80
73. Carmelo Díaz González	4-2926	2-11-80
74. Wilfredo López Biajo	4-2931	2-12-80
75. Angel Reyes	4-2933	2-12-80
76. Juan Pagan Cordero	4-2934	2-25-80
77. Jorge L. Sánchez Rivera	4-3005	8-1-80
78. Lida R. Arocho González	4-3014	8-4-80
79. Francisco J. Rivera Morales	4-3022	8-6-80
80. Nehemías Figueroa Rivera	4-3041	8-11-80
81. Apolinar Colón Colón	4-3042	8-11-80
82. Manuel Aponte Santiago	4-3043	8-11-80
83. Edgar E. González Sepulveda	4-3044	8-11-80
84. Víctor Torres Calderón	4-3045	8-11-80
85. Andy Cardona Marrero	4-3046	8-11-80
86. Gilberto Mercado Matos	4-3047	8-11-80
87. Cristóbal Rivera	4-3048	8-11-80
88. Juan Rivera Serrano	4-3059	8-11-80
89. Gerardo Esquilín Ortín	4-3050	8-11-80
90. Santiago Robles Montes	4-3051	8-11-80
91. Ramón Ramírez Fuentes	4-3052	8-11-80
92. Ermelindo Rivera Márquez	4-3053	8-11-80
93. David Gutierrez López	4-3054	8-11-80
94. Antonio Vega Rivera	4-3055	8-11-80
95. Roberto Fernández Colón	4-3056	8-11-80
96. Moisés Matos Rivera	4-3057	8-11-80
97. Ramón Rodríguez Nieves	4-3058	8-11-80
98. Edwin Mislá de la Cruz	4-3059	8-11-80
99. Doel Ortíz Rosado	4-3060	8-11-80
100. Benito Vigo Carrión	4-3061	8-11-80
101. Sigfredo Castillo Serrano	4-3062	8-11-80
102. Nelson Acevedo Vázquez	4-3063	8-11-80
103. Paulino Carrasquillo Amar	4-3064	8-11-80
104. Reinaldo Abreu Benítez	4-3065	8-11-80
105. Eliseo Aponte Adorno	4-3066	8-11-80
106. Justino Rivera Pérez	4-3067	8-11-80
107. Marcelo Matos Castillo	4-3068	8-11-80
108. Fernando Cordero Figueroa	4-3069	8-11-80
109. Wilfredo Hernández Aponte	4-3070	8-11-80
110. Aristides Colón Martínez	4-3071	8-11-80
111. Miguel A. Cosme Oyola	4-3073	8-11-80
112. Ramón Alvarez Solares	4-3074	8-11-80
113. Gladys Ortíz Ortíz	4-3075	8-11-80
114. Pedro J. Rivera Figueroa	4-3077	8-11-80
115. Pedro Falero López	4-3078	8-11-80
116. Juan F. Díaz Solís	4-3079	8-11-80
117. José R. Narváez Albaladejo	4-3080	8-11-80
118. María G. Rivera Fernández	4-3081	8-13-80
119. Rafael Aponte Marrero	4-3088	8-20-80

NOMBRE	NUMERO EMPLEADO	FECHA INGRESO
120. José R. Ríos Rivera	4-3093	9-2-80 *
121. Raúl Hernández Torres	4-3094	9-2-80 *
122. William Rosario Rodríguez	4-3095	9-2-80 *
123. Rafael Olmo Medina	4-3096	9-2-80
124. Wilfredo Feliciano Rodríguez	4-3097	9-2-80
125. Roberto Cintrón Feliciano	4-3098	9-2-80 *
126. Leopoldo Hernández Marrero	4-3099	9-2-80
127. José Pérez Ramos	4-3100	9-2-80
128. Baltazar Malave Alicea	4-3102	9-2-80
129. Felipe Pérez Rodríguez	4-3103	9-2-80
130. Sebastian Sastre Gay	4-3104	9-2-80
131. Wilfredo Trinidad Quiñones	4-3105	9-2-80
132. Carlos Santiago Vázquez	4-3106	9-2-80 *
133. Miguel A. Rodríguez	4-3107	9-2-80
134. Saunier O'Neill García	4-3108	9-2-80
135. Richard Moreno Colón	4-3109	9-2-80 *
136. Emiliano Davila Castro	4-3110	9-2-80
137. Angel M. Rivera Moreno	4-3111	9-2-80 *
138. Rafael Cintrón Berdecia	4-3112	9-2-80
139. Elias Rodríguez Maldonado	4-3113	9-2-80
140. Luis M. Ramírez Fuentes	4-3115	9-2-80
141. Felix L. Díaz Alejandro	4-3116	9-2-80
142. Juan M. Quiñonez Pérez	4-3117	9-2-80
143. Luis Padilla Cabrera	4-3119	9-2-80
144. Edgardo J. Cotto Rodríguez	4-3120	9-2-80
145. Juan R. Figueroa Lloverol	4-3121	9-2-80
146. José A. Hernández Vivas	4-3122	9-2-80
147. Miguel A. Hernández	4-3123	9-2-80
148. Ildefonso Rosado Santiago	4-3124	9-2-80
149. Héctor Rodríguez Allende	4-3125	9-2-80
150. Fernando Santos Martínez	4-3126	9-2-80
151. Miguel Ramos Santos	4-3127	9-2-80
152. José A. Pacheco Otero	4-3128	9-2-80
153. Wilfredo Rivas Reyes	4-3129	9-2-80
154. Enrique Rivera Quiles	4-3130	9-2-80
155. Concepción Torres Falcon	4-3131	9-2-80
156. Luis O. González Santos	4-3132	9-2-80
157. Jorge L. Díaz Díaz	4-3133	9-2-80
158. José Santiago Santiago	4-3134	9-2-80
159. Oscar Carcaño Llano	4-3135	9-2-80
160. Felix Alvarez Santaella	4-3136	9-2-80
161. Mario Marrero Rodríguez	4-3137	9-2-80
162. Angel L. Pagán Pagán	4-3138	9-2-80
163. José A. Cotto Cruz	4-3139	9-2-80
164. Juan Reyes Batista	4-3140	9-2-80
165. Adrian Rivera Espada	4-3141	9-2-80
166. Reynaldo Villegas Muñiz	4-3178	10-13-80 ^{40/}

40/ La información que vierte este listado proviene del Exhibit J-3, pero la enumeración de los empleados se ha variado para conformarla con el orden consecutivo ascendente de su "número de empleado".

*/ Estos 7 empleados fueron reemplazados el 13 de febrero de 1984, entre otros,

2. Se violó el derecho de antigüedad de 141^{41/} de los 166 conductores cesanteados por cuanto la prueba demostró que en junio quedaron trabajando empleados (entre talleristas y conductores) menos "antiguos".

3. No se violó el derecho de antigüedad de 25 de los 166 conductores cesanteados. Veinticuatro (24) de éstos^{42/} tenían una antigüedad del 2 de septiembre de 1980, (junto a otros 22 conductores cesanteados de la misma antigüedad), pero con un "número de empleado" más alto.^{43/} Respecto al último empleado cesanteadado en el listado J-3, Sr. Reynaldo Villegas Muñiz, empleado número 4-3178 con antigüedad del 13 de octubre de 1980, tampoco se le violó el derecho de antigüedad.^{44/}

Al firmar el "acuerdo", el señor Pinto no tenía autorización del Presidente ni de la Junta de Directores de la Unión.^{45/}

Con anterioridad a la firma del acuerdo aquí en controversia, el patrono no había efectuado despidos por economía de empleados afiliados a la TUAMA mediante acuerdo previo con dicha sindical.^{46/}

La Junta de Directores de la Unión TUAMA, al ocurrir los hechos, se componía de nueve (9) oficiales:^{47/}

1. Francisco Agosto, Presidente
2. Gregorio Soto Rivera, Vicepresidente

(A la fecha de los hechos estaba suspendido del empleo)

41/ Estos son los primeros 141 empleados cuyos nombres están transcritos en el inciso 1 inmediatamente precedente.

42/ Son los empleados numerados del 142 al 165, ambos inclusive, en el listado transcrito en el inciso 1 inmediatamente precedente.

43/ Son los empleados numerados del 120 al 141, ambos inclusive, en el listado transcrito en el inciso 1 inmediatamente precedente.

44/ Véase "metodología" en el Análisis.

45/ T.O. págs. 41, 66, 79 80, 106, 629 30, 637, 797.

46/ T.O. págs. 209-11, 348, 358, 409-10.

47/ Exhibit J-2; T.O. págs. 18-19; 245.

3. Benito Pinto Bonano, Secretario-Tesorero
4. Rafael Torres Hernández, Vocal y Miembro Comité Negociador
5. Juan M. Díaz García, Vocal y Miembro Comité Negociador
6. Ceferino Otero Pagán, Vocal y Miembro Comité Negociador
7. Luis Hernández Castro, Vocal
8. Gilberto Pérez, Vocal
9. Luis Hernández Calderón, Vocal

El 13 de abril de 1982, el señor Pinto Bonano estuvo en una reunión en las oficinas de la Unión TUAMA^{48/} y allí también estuvieron presentes empleados cesanteados y entre otros, los siguientes miembros de la Junta: Sr. Francisco Agosto, Gregorio Soto, Ceferino Otero, Gilberto Pérez, Raquel Torres e Israel Otero. En esta reunión, el punto central de discusión fue las recientes suspensiones de afiliados a la unión. Se acordó radicar un caso contra la AMA en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo por violación al convenio colectivo al decretar las cesantías de abril de 1982. Dicha violación se hizo constar en el contexto del Artículo sobre "antigüedad" y en relación con 85 empleados unionados, cuya lista de nombres se anejó a la Solicitud de Terna de Arbitraje. El listado así anejado resulta ser igual a la primera y a la mitad de la segunda (2ª) página del Exhibit J-3, pero sin iniciales en los márgenes (Exhibit 1 del Patrono). El señor Pinto ocultó inicialmente el hecho de haber firmado el acuerdo como Secretario-Tesorero de la unión.^{49/}

Radicado el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 20 de abril, el mismo fue cerrado administrativamente en dicho foro hasta que se resolviera la controversia sobre la vigencia del convenio (caso CA-6548).^{50/}

48/ T.O. págs. 110, 227-8, 632, 686-7, 695, 702.

49/ T.O. pág. 800

50/ T.O. págs. 53-4, 80, 164, 633-634, 685-687, 702, 719
Exhibit Núm. 1 AMA. Dicha controversia se resolvió finalmente con la Opinión del Tribunal Supremo del 8 de diciembre de 1983 (114 DPR 844).

En una reunión celebrada el 19 de abril de 1982, los señores Benito Pinto Bonano y Francisco Agosto, conforme las manifestaciones vertidas por el Sr. Ceferino Otero Pagán, las cuales nos merecen credibilidad, informaron a los unionados presentes en las oficinas sindicales lo siguiente y citamos:

"P. Dígame: ¿qué le aseveró el señor Pinto a usted y a los demás que se encontraban en las oficinas de la TUAMA?

R. Bueno, ellos hicieron un relato de que el patrono iba a reponer los trabajadores, pero a cambio de éso iba a suspender otros y nos dijeron que iban a hacer los descuentos de "check off", los tenían que hacer y éso. Entonces nosotros le preguntamos y eso fue a coro ahî todo el mundo. ¿Hay algo escrito de éso? y nos dijeron y nos juraron que no había nada escrito. Entonces todos inclusive yo, le dije, mira ustedes no pueden llegar a ningún acuerdo con el patrono para despedir trabajadores porque la orden de la Junta es que se repongan los suspendidos del 2 de marzo y que se ponga el convenio en vigencia y no se puede hacer ningún arreglo con el patrono. Y ahî es que...y yo quiero esto aclarado como cuestión de principio personal que...

P. Testigo le preguntamos, porque queremos que el récord esté claro. En abril 13 de 1982, allá para abril de 1982, por lo menos en la ocasión en que estamos mencionando los suspendidos que había determinado la Junta que se repusieran, ¿eran los de marzo de 1982 o los suspendidos en alguna otra fecha anterior?

R. Bueno, los de marzo de 1982.

P. ¿Usted está seguro de esto?

R. Sí, los de marzo, el grupo grande." 51/

El señor Pinto Bonano sostuvo que no había nada firmado, ninguna estipulación.

El 19 de abril de 1982, el señor Pinto Bonano llevó a una reunión en la unión un documento sin su firma, era la lista de empleados cesanteados. Este manifestó que esos despidos los había hecho el patrono por su propia cuenta, unilateralmente. En esa reunión, el señor Ceferino Otero, quien era miembro de la Junta de Directores cuando ocurrieron los hechos, le inquirió a los señores Francisco Agosto y Benito Pinto que le dijeran si la Junta de Directores había participado en ese asunto, a lo que contestaron que no habían participado ni firmado documento alguno.^{52/} El señor Ceferino Otero, a preguntas del representante legal de la AMA, manifestó lo siguiente:

"P. Yo le pregunto si en una de esas reuniones se discutió anterior a la firma del convenio, la posibilidad de despidos, suspensiones de empleados en la AMA.

R. En la mesa lo que habían eran amenazas, porque el patrono se distinguió por siempre estar amenazando que iba a botar gente. Pero en términos de que se acordaran despidos, nunca.

P. Sabe si se habló en específico de los despidos que ocurrieron el 6 de marzo de 1982? Sabe a qué despidos me refiero?

R. Si. En la negociación, nunca.

P. Y en relación a los despidos que hubo en abril de 1982, se discutieron los mismos en las mesas de negociaciones, que usted sepa?

51/ T.O. pág. 248

52/ T.O. págs. 711, 715-717, 722.

R. Siempre que habían despidos de alguna manera en la mesa se llevaba porque uno hacía comentarios, de que estaban cometiendo abusos. Pero en esos despidos ya ahí surgen unos tranques que se deja de negociar..."^{53/}

También testificó lo siguiente:

"Después que se dio esta situación, pues, nosotros partimos de la premisa que no hay ningún acuerdo. Que es la misma situación rutinaria del patrono haciendo las cosas como le viene en gana. Yo le confieso que si ese documento que está ahí, el Sr. Benito Pinto ese día lo presenta yo le hubiese radicado cargos y hubiese pedido la destitución de él. Pero él negó que hubiera algo escrito."^{54/}

El señor Francisco Agosto, Presidente de la Unión y, por ende, miembro de la Junta de Directores, se enteró en algún momento que no podemos precisar de que el señor Benito Pinto había tenido que ver con las cesantías del 12 de abril de 1982.^{55/}

El Reglamento de la Unión TUAMA^{56/} en los Artículos VII y VIII establecen la composición de la Junta de Directores así como los deberes de los miembros de la Junta respectivamente.

^{53/} T.O. pág. 708.

^{54/} T.O. pág. 253.

^{55/} El señor Agosto testificó que se vino a enterar cuando compareció a la Junta con motivo de los procedimientos de este caso, específicamente, en la audiencia del 20 de septiembre de 1984. En sus Excepciones, el patrono trata de impugnar la credibilidad en este aspecto indicando que la unión anejó el listado objeto del "acuerdo" al radicar la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (el 20 de abril de 1982). Pierde de perspectiva el patrono que el documento así anejado era el listado que no tenía el acuerdo manuscrito al final. Sin embargo, no nos es creíble que haya tardado tanto Agosto en enterarse.

^{56/} Véase Exhibit Núm. J-1 del Interés Público, cuya vigencia es desde el 27 de agosto de 1978, el cual no ha sido enmendado; T.O. págs. 17-18; 187.

El Artículo VII, Sección 1, dispone en lo pertinente lo siguiente:

"La Unión estará dirigida por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario-Tesorero y seis vocales."

En el Artículo VIII, las Secciones 1 y 3 establecen que las funciones inherentes a los cargos del Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente serán los siguientes:

Sección 1. Deberes del Presidente:

a. Será deber del Presidente presidir todas las Asambleas de la Unión y sesiones de la Junta Directiva.

b. Firmar con el Secretario-Tesorero todas las actas, convocatorias y todos aquellos documentos que por su naturaleza requieren su firma (énfasis nuestro)

c. Representar a la Unión en todos los actos oficiales.

d. Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

e. Firmar con el Secretario-Tesorero los comprobantes y cheques que se expidan, bien por acuerdos de la Junta Directiva o de la Asamblea o con motivos de trámites administrativos. Disponiéndose que los cheques cancelados serán recibidos por el Presidente, esto es para control interno de la Unión.

f. Desempeñar todos aquellos deberes inherentes a su cargo.

Sección 3. Deberes del Secretario Tesorero:

a. Tomar las minutas y levantar las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas de la Unión.

b. Custodiar los documentos oficiales de la Unión.

c. Firmar con el Presidente las convocatorias, actas y toda la documentación oficial que requiera su firma, desempeñar estrictamente aquellos deberes inherentes a su cargo (énfasis nuestro)

d. Cumplir con aquellos deberes que le fueren impuestos por las Asambleas de la Unión o por la Junta Directiva.

e. Cobrar y recibir con regularidad las cuotas de la Unión.

f. Llevar una cuenta de ingresos y egresos de los fondos de la Unión.

g. Llevar un tarjetero con los nombres de cada miembro incluyendo las fechas de pago y los meses pagados.

h. Fijar en la tarjeta de miembro de cada uno de los que integran la matrícula el sello o estampilla expedidos por la Unión y expedir un recibo por las cuotas que le fueron entregadas

El Reglamento de la UTUAMA contiene, además, las siguientes disposiciones:

ARTICULO XIII

Juicios y apelaciones

Sección 1: Cualquier miembro que esté al día en sus obligaciones con la Unión, podrá formular cargos contra cualquier otro miembro, o contra cualquier oficial de la Junta de Directores por la comisión de una ofensa establecida en esta Constitución. Estos cargos se formularán por escrito y serán firmados por el acusador, quien incluirá también su identificación de miembro.

El acusador entregará dichos cargos al Secretario-Tesorero con la petición de que sean presentados al Comité de Orientación y Conducta. El acusado podrá retirar sus cargos de que la reunión del Comité de Orientación y Conducta se efectúe.

El Artículo XIV sobre "Ofensas y penalidades" en lo pertinente establece lo siguiente:

Sección 1: En adición a la violación de las demás disposiciones reglamentarias, la conducta mencionada en los incisos subsiguientes podrá ser objeto del procedimiento disciplinario especificado en el Artículo XIII.

Sección 2. Ofensas:

- a...
- b...
- c...
- d...
- e. Negarse a utilizar los mecanismos internos que brinda este reglamento para las decisiones concernientes a la Unión y/o sus miembros.
- f...
- g...
- h. Desinformar o promover la desinformación de la matrícula sobre los asuntos de la Unión tales como negociaciones colectivas o cualesquiera otra conversación bilateral con el patrono o asunto interno de la Unión.

Sección 3. Penalidades:

- a. Las penalidades o sanciones que podrá imponer el Comité luego de cumplido con todo lo dispuesto en el Artículo XIII serán las de

amonestación formal, multa, suspensión temporera de beneficios de miembros, expulsión como miembro de organismo o expulsión como miembro del sindicato.

b. Las penalidades serán aplicadas de acuerdo a la gravedad y circunstancias de la ofensa, conforme lo disponga el Comité.

La Junta de Directores no tomó acción ni formuló cargos contra el señor Pinto Bonano por haber firmado sin autorización el "acuerdo" del 12 de abril de 1982.^{57/}

El señor Benito Pinto Bonano, con anterioridad a ser nombrado oficial de la Junta de Directores como Secretario-Tesorero, había sido Presidente del Comité de Quejas, Agravios y Arbitraje. Como Presidente del Comité en aquella ocasión, anterior a los hechos en controversia, tenía, entre otras, facultad delegada por el Presidente de la Unión para firmar acuerdos concernientes a querrelas de trabajadores o de los trabajadores a los supervisores.^{58/}

Los ciento sesenta y seis (166) empleados cesanteados el 19 de abril de 1982 fueron reempleados paulatinamente en diversas fechas dentro del período comprendido entre el 13 de mayo de 1982 y el 13 de febrero de 1984, de conformidad con estipulaciones suscritas por las partes. No se desfiló prueba en la audiencia tendente a establecer el pago de salario y beneficios que tendrían que percibir los empleados cesanteados ilegalmente, por el lapso transcurrido entre el despido y la fecha de reposición de cada uno de ellos por entenderse que dichas cifras quedarían sujetas a la investigación en etapa de cumplimiento de la presente Decisión y Orden.^{59/}

La unión no radicó en Arbitraje una reclamación específica concerniente a los restantes 81 empleados cesanteados mediante el "acuerdo". Su reclamación clara y precisa se limitó a los primeros 85 empleados de la lista del "acuerdo" (Exhibit 1 del patrono (véase su anejo).

^{57/} T.O. págs. 73, 77, 164, 231, 232.

^{58/} T.O. págs. 150, 151, 157.

^{59/} Exhibit J-6; T.O. págs. 612, 615-19.

Sin embargo, la "solicitud para Designación de Arbitro", en su inciso 6 expresa:

"El convenio colectivo cubre aproximadamente 1,200 empleados y la controversia afecta 85 sin que esto constituya un límite. ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~" (énfasis nuestro)

ANALISIS

I

Hemos de resolver en primera instancia dos aspectos procesales que se han planteado en estos casos:

A. La Incuria:

En su Informe, la Oficial Examinadora expresa que coincide con la determinación de la anterior Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, al declarar No Ha Lugar a la defensa de incuria levantada por la representación legal de la Autoridad Metropolitana de Autobuses el 1º de mayo de 1985. Difiere, sin embargo, del fundamento entonces utilizado y expresa a su vez en las páginas 25-28 de su Informe, su propio análisis y fundamentos con respecto a la utilización de la referida doctrina. Por su parte, el representante del Interés Público expresó su punto de vista jurídico en este aspecto, a las páginas 22-24 de su titulado "Escrito Complementario y Suplementario", en el cual vertió sus excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

Luego de analizar las diferentes posiciones, sostenemos que la defensa de incuria debe plantearse por la querellada no más tarde la Contestación a la Querrela.^{60/} El Reglamento Núm. 2 de la Junta, en su Artículo II, sección 2 (c) dispone, entre otras, lo siguiente:

(c) Contestación. -El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querrela o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querrela o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier materia afirmativa que alegue el querellado como defensa, o en la cual se base para justificar o negar los hechos contenidos en la querrela. Tal contestación será radicada por cuadruplicado ante el Secretario de la Junta...

^{60/} Lo ideal es que se plantee desde la etapa investigativa.

Tratándose de una defensa afirmativa, debe plantearse en la Contestación de la Querella, de lo contrario, se entenderá renunciada.^{61/}

La flexibilidad de los procedimientos administrativos en el orden de la Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil, por ejemplo, no debe interpretarse como extensiva a situaciones o procesos ya regulados en nuestro Reglamento vigente. En el caso ante nos, el patrono planteó la incuria más de siete meses después de comenzar la Audiencia Pública. No hay justificación alguna para ello.

Aún en el supuesto de que la Autoridad Metropolitana de Autobuses hubiese hecho este planteamiento a tiempo, tampoco procedería. Lo que pretende la A.M.A. es que la Junta aplique la doctrina en su propia contra por el tiempo transcurrido entre la radicación del Cargo y la expedición de la Querella. A la página 27 de su Informe, la Oficial Examinadora expresa que los criterios contenidos en las decisiones de nuestro Tribunal Supremo en los casos Hilton v. J.R.T. (112 DPR 689) y P.R. Telephone Co. v. J.R.T. (107 DPR 76, 1978) son aquí de aplicación "por plantearse en ambos casos la misma defensa debido a la demora en presentar un recurso". No estamos de acuerdo con esta expresión en tanto en cuanto el procedimiento para poner en vigor un laudo al amparo del Artículo 9(2)(c) de nuestra Ley se considera como un trámite similar en su propósito al de ejecución de sentencia,^{62/} mientras que aquí se trata de trámites administrativos internos en el proceso de un caso de práctica ilícita del trabajo. No hay término prescriptivo establecido para la expedición de una Querella,^{63/} tampoco nos hemos fijado parámetros para imponernos la incuria, cuando la plantea una parte querellada. De todas maneras, el expediente es claro en explicar todos los sucesos acaecidos entre la radicación original

^{61/} Aceptamos pues la posición del Interés Público en este sentido: "Ello no sólo resulta así en virtud de una disposición reglamentaria con fuerza de ley, sino como cuestión de materia procesal civil (independientemente que el de autos sea un procedimiento administrativo)".

^{62/} P.R. Telephone Co. v. J.R.T., supra.

^{63/} En la pag. 26 del Informe, la Oficial Examinadora comenta casos federales en que no se ha aplicado la incuria contra el Estado cuando actúa en el Interés Público. Aunque este planteamiento se le hizo al Tribunal Supremo de P.R., éste optó por aplicar la doctrina contra la Junta en los casos de laudos procesados bajo el Artículo 9 (2)(c) de nuestra Ley (Hilton v. J.R.T., supra).

del Cargo y la expedición de la Querrela, esencialmente relacionados con la controversia sobre la vigencia del convenio que culminó en nuestro más Alto Tribunal.^{64/}

B. Vista de Novo

El 30 de octubre de 1986, la A.M.A. radicó una "Moción Solicitando Vista de Novo."^{65/} En sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora insiste en ello alegando que es necesario observar el comportamiento de los testigos para fines de credibilidad y así poder resolver la controversia. Toda vez que el Informe fue rendido por una Oficial Examinadora que no tuvo esa oportunidad, aunque tuvo todo el récord ante sí, nos aduce que se debe celebrar una nueva vista. Esto es, su solicitud implicaría comenzar nuevamente el caso, el cual tomó 15 audiencias públicas durante el transcurso de 17 meses.

En adición, señala que no está sancionada por el reglamento de la Junta la práctica de designar una Oficial Examinador para rendir un Informe en base a la evidencia recibida por otro Oficial Examinador que cesó en su cargo luego de concluidas las audiencias.^{66/} Al así expresarse, obvia la determinación de Hernández García v. J.R.T. (94 DPR 22), en el sentido de que la Junta tiene facultad para ello aún en ausencia de disposición reglamentaria al efecto.

Nos señala el patrono la necesidad de revisar la totalidad del récord para llegar a nuestras propias conclusiones en cuanto a la credibilidad de los testigos, lo cual nos llevaría a rechazar las conclusiones de hechos de la Oficial Examinadora.^{67/} De no ser así, en la alternativa, se nos solicita que se celebre la "vista de novo".

^{64/} Véase Informe de la Oficial Examinadora, páginas 25-6, al respecto.

^{65/} Declaramos la misma Sin Lugar el 26 de noviembre de 1986 por ser prematura. La solicitud ya se había planteado también ante el Oficial Examinador, Lcdo. Ernesto Lebrón González, quien la declaró Sin Lugar.

^{66/} Excepciones de la A.M.A., página 26, inciso 24.

^{67/} Obviamente, se refiere a las que no favorecen al patrono, denominadas por éste como las que no concuerdan con el récord en su totalidad y que no concuerdan con la realidad del caso.

No procede la concesión de lo solicitado, esto es, de la vista de novo, por cuanto, contrario a la posición patronal, consideramos que la determinación de los casos de epígrafe no está supeditada a la observancia de la conducta de los testigos, cuya credibilidad no resulta la médula de la razón de decidir. A contrario sensu, procedería si sólo pudiéramos dirimir las controversias en base a testimonio oral que sea conflictivo.^{68/} Ello no es la situación ahora ante nos, como se verá en el curso de nuestro Análisis en los aspectos sustantivos.

II

En lo sustantivo, se plantean aquí una serie de controversias de considerable complejidad e importancia en el orden de lo jurídico-laboral. Así, debemos dilucidar si el acuerdo suscrito por las querelladas es o no legal; si efectivamente se violó el derecho de antigüedad de todos y cada uno de los empleados mencionados en el listado del acuerdo; qué responsabilidad corresponde a la entidad sindical frente al acuerdo firmado por el Secretario-Tesorero, si incumplió su deber de justa representación y en qué momento a lo largo del proceso; cómo debe distribuirse la responsabilidad.

A. El acuerdo del 12 de abril de 1982

Posición del patrono: El acuerdo es válido ya que fue suscrito libre y voluntariamente por ambas partes incluyendo al Secretario-Tesorero de la Sindical, luego de conversaciones previas en el proceso de negociación colectiva. El Reglamento de la Unión no prohíbe a su Secretario-Tesorero representarla en ese tipo de acuerdo y la Junta no puede invalidar el mismo.^{69/}

^{68/} Véase Gamble Skogmo, Inc. v. F.T.C. 211 F2d 106 interpretando la Sección 5(c) del Administrative Procedure Act, y que cita el patrono en su Moción del 30 de octubre de 1986.

^{69/} Contestación a la Querrela de la A.M.A.

Posición de la Unión: El acuerdo es nulo y/o ilegal ya que fue suscrito por un oficial suyo que no tenía capacidad legal para ello, ni consentimiento de la unión, siendo además violatorio del convenio colectivo en cuanto al derecho de antigüedad. Al percatarse de que el patrono haría los despidos, radicaron una querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Se enteraron de que el Señor Pinto firmó el acuerdo cuando el caso de epígrafe ya estaba procesándose en la Junta. Por todo ello, entienden estar exentos de cualquier responsabilidad.

---0---0---0---0---0---0---

Vistos los deberes adscritos al Secretario-Tesorero conforme el Reglamento interno de la unión,^{70/} no le correspondía a aquél ser el único firmante de un documento como el del 12 de abril de 1982; tampoco ejerció un deber impuesto o delegado por alguna Asamblea de la unión ni por la Junta Directiva. Al firmar el acuerdo actuando como oficial de la unión y pretendiendo ocultar luego tal hecho, actuó ultra-vires.

En el Artículo IX (Quejas, Agravios y Arbitraje), inciso M, párrafo 2, el convenio colectivo apunta el principio de la representación exclusiva de la Unión:

"En relación con las disposiciones en el presente Artículo al igual que en relación con todas las otras disposiciones de este Convenio Colectivo, la Unión y sus representantes debidamente designados ostentarán y asumirán la representación exclusiva de todos y cada uno de los trabajadores cubiertos por este Convenio."

En el Artículo VIII (Representantes), refiriéndose a los representantes sindicales por departamentos, talleres, secciones y terminales e incluyendo al Presidente de la Unión, el convenio dispone que:

70/ Véase páginas 23 - 24 de esta Decisión.

... "Dichos representantes tendrán derecho a representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en cualquier momento, dentro y fuera de los terrenos de la Autoridad, con el fin de investigar, armonizar, conciliar cualquier asunto o controversia que surja en relación a su trabajo. Disponiéndose que los miembros de la Junta de Directores de la Unión serán automáticamente representantes de los trabajadores y éstos actuarán con los mismos deberes y derechos que los demás representantes; pero entendiéndose, que en ningún momento la Autoridad discutirá controversias con más de un representante de la Unión en cada caso."

Entendemos que esta disposición se refiere a las situaciones en que ha ocurrido un agravio o controversia relacionada con algún trabajador la cual podrá ser entonces canalizada por cualquier representante de la unión, incluyendo los de la Junta Directiva. En nuestro caso se trata sin embargo de un representante, miembro de la directiva, que suscribe un acuerdo con el patrono respecto al despido de un número de empleados, originando así una controversia para los 166 cesanteados.

La evidencia testifical indica que ésta era la primera ocasión que se efectuaban suspensiones por economía afectando a la TUAMA^{71/} salvo los despidos de marzo de 1982 en que no hubo acercamiento alguno con la unión por lo cual no podríamos concluir que había un procedimiento interno establecido para dichas situaciones. Entendemos que si la unión interesa resolver controversias colectivas, por "acuerdo", el mismo debe ser por escrito y contener la firma tanto del Presidente como la del Secretario-Tesorero, como lo exige el Reglamento interno en cuanto a todas las actas y documentos oficiales. Ello sin que constituya una violación a una cláusula negociada.

Por otra parte, el Artículo X (Garantía en el Trabajo), inciso D indica que:

"La Autoridad no hará reducción de personal por economía, sin antes darle oportunidad a la Unión de discutirlo y ponerse ambas partes de acuerdo en cuanto a la reducción de personal."

71/ Testigos Luis Hernández Castro, Juan Díaz García y Luis Hernández Calderón, T.O. págs. 348, 358, 409-10.

El patrono alega que velando por el cumplimiento de esta disposición logró que la Unión llegara a un acuerdo firmado, lo cual le releva de responsabilidad. No tiene razón en tanto en cuanto la envergadura del acuerdo requería también la firma del Presidente de la sindical. Recuérdese que el Reglamento de la Unión impone a ambos -el Presidente y el Secretario-Tesorero- el deber de firmar documentos oficiales.^{72/} El señor Pinto no era "la Unión". El Licenciado Rossy debía saberlo, se trata de una persona bien preparada académicamente, de reconocida experiencia dirigiendo una empresa con un largo historial de negociación colectiva con la unión co-querellada. El patrono no puede ser exonerado de violar el derecho de antigüedad de la mayoría de los cesanteados. No obstante, lo anterior no es óbice para que exoneremos al patrono de la alegada violación al Artículo X(D). Entendemos que se cumplió con el espíritu de tal cláusula ya que cierto contacto hubo entre miembros de la directiva de la unión y el patrono, si bien Pinto de por sí no tuviera la autoridad para firmar un acuerdo. A contrario de esto, en junio de 1981 y marzo de 1982, el patrono había efectuado despidos unilateralmente, violando así dicha cláusula.

El patrono nos alega insistentemente que el acuerdo es válido ya que es el producto de unas conversaciones previas en las cuales participó incluso el Presidente de la unión, y aunque éste no estuvo presente para la firma, el acto del Señor Pinto fue suficiente para convalidar lo ya acordado.^{73/}

Debemos ubicarnos en el contexto de un convenio colectivo revestido de interés público, en el campo del derecho laboral que rige las relaciones obrero-patronales. Reconocido es que ambas partes tienen facultad para negociar enmiendas a un convenio colectivo pero las mismas deben ser por escrito y notificarse a los empleados.^{74/} En el caso que nos ocupa, la supuesta negociación

^{72/} Artículo VIII, secciones 1(b) y 3(c) del Reglamento (Exhibit 1-Junta).

^{73/} Véanse las Excepciones de la A.M.A. al Informe de la Oficial Examinadora.

^{74/} Casos Mariano Arroyo, Dec. Núm. 67, 1 DJRT 925 (1950); Sea Land, Dec. Núm. 800 del 23 de mayo de 1979; Corp. Azucarera, Dec. Núm. 1003 del 12 de febrero de 1985; Sucesión Lluveras, Dec. Núm. 1022 (1985).

no fue para enmendar una cláusula contractual^{75/} sino que consistió -en sí- en una acción violatoria de una cláusula vigente sobre el derecho de antigüedad. Una cosa es enmendar una cláusula por negociación y otra cosa es negociar algo que viola una cláusula establecida. Lo ocurrido aquí fue una ilegal aplicación de una cláusula en detrimento de un número considerable de empleados, como expondremos más adelante. Las negociaciones verbales, en nuestro campo, carecen de validez vinculante por lo que la posición patronal de pretender justificar su acción dadas las supuestas conversaciones previas al 12 de agosto de 1982, no puede prosperar. No habiéndose enmendado el Artículo XI sobre antigüedad, patrono y unión tenían que atenerse a su sentido estricto por ser ley entre las partes.^{76/}

En su Contestación a la Querrela, la A.M.A. alegó que mediante el acuerdo, el listado siguió estrictamente el orden de antigüedad. Siguiendo esta línea de pensamiento, es razonable colegir que de haberse llegado a un acuerdo verbal previo con la sindical, fue en el sentido de sustituir a los despedidos de marzo de 1982 por otros empleados a ser cesanteados en abril respetando el derecho de antigüedad pero sin saberse específicamente quiénes compondrían la lista. Supuestamente, el acuerdo en manuscrito plasmaba lo anterior. No fue así. Un examen de la evidencia indica que a la mayoría se le violó su derecho de antigüedad por compañía. El propio señor Pinto admitió no haber cotejado los nombres y la antigüedad de los que serían cesanteados según la lista preparada por la gerencia ante la prisa y la presión a que fue sometido por el Presidente y Gerente General de la A.M.A. la mañana del 12 de abril de 1982.

Otro aspecto discutido por las partes se refiere a la participación del Sr. Gregorio Soto en el acto del 12 de abril de 1982, quien en dicha fecha estaba despedido de la Autoridad,^{77/}

^{75/} Recuérdese que el patrono no aceptaba que hubiera un convenio colectivo vigente pues lo había rescindido unilateralmente.

^{76/} Luce & Co. v. J.R.T., 86 DPR 425, 440 (1962). Nos suscribimos a las expresiones del representante del Interés Público, a las páginas 14 y 15 de su "Escrito Complementario y Suplementario" del 31 de agosto de 1987.

^{77/} Mediante Decisión y Orden 961 en el caso CA-6663 ordenamos su reposición, expediente del cual tomamos conocimiento oficial.

pero aún ostentaba el cargo de Vice-Presidente de la unión co-querellada. La evidencia demuestra que luego de una discusión, a solicitud del señor Pinto se le permitió la entrada al lugar de la reunión. Testigos de ambas partes declararon que el señor Soto se mantuvo al margen de lo que ocurría, sin participar en forma alguna.^{78/} El propio señor Soto declaró en tal sentido, añadiendo que en ningún momento le preguntó al señor Pinto qué había ocurrido o firmado, ni éste le informó nada tampoco.^{79/} Nos parece increíble que ante este cuadro de incidentes, el señor Soto saliera de la reunión sin siquiera preguntar a su compañero de unión y de Junta Directiva qué se había acordado y qué había firmado. Aunque podemos aceptar que el patrono no le dejara participar activamente aduciendo que era un empleado despedido,^{80/} no podemos asimismo aceptar que entre los propios representantes sindicales no hubiera habido un intercambio de información. Consecuentemente, nos parece también increíble que la Unión no se hubiera enterado de que Pinto firmó el acuerdo hasta acudir a la Junta con motivo de este caso, habiéndolo visto el vice-presidente de la sindical, salvo que ambos se hubiesen puesto de acuerdo para ocultar el hecho a sus otros compañeros de Junta Directiva (el Presidente y 6 vocales).

Ahora bien, cuando la unión recibe las reclamaciones de los cesanteados tomaron el curso de acción adecuado al radicar el 20 de abril de 1982 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una Solicitud para Designación de Arbitro. Resulta importante destacar que la reclamación y alegación de la Unión al instar dicho procedimiento se fundamentaba en una alegada violación del patrono al Artículo XI, Inciso 4 del convenio colectivo, esto es, se limitaba específicamente al derecho de antigüedad.^{81/}

^{78/} Testimonios del Licenciado Rossy y del Señor Pinto, T.O. págs. 857, 865-6 entre otras.

^{79/} T.O. páginas 479-483.

^{80/} Posición que es incorrecta ya que aunque no era empleado de la A.M.A. seguía siendo un representante autorizado de la sindical.

^{81/} Exhibit 1-Patrono

Entendemos que la unión no cuestionó pues, la ilegalidad del acto de cesantear per se, sino la aplicación de la antigüedad en la confección de la lista de los que serían cesanteados. Asimismo notamos que durante el proceso en este foro, la parte querellante sostenía su tesis en la alegada violación de la antigüedad de los que fueron cesanteados el 12 de abril de 1982. Siendo ello así, se requiere un análisis -persona por persona- para determinar en cuanto a cada uno si se le violó o no el derecho de antigüedad.^{82/}

El Interés Público interesa que tomemos conocimiento oficial, entre otros, del caso CA-6677^{83/} que versa sobre el despido de 178 personas "y otros", efectuado el 2 de marzo de 1982. En dicho caso ordenamos la reposición de todos los despedidos luego de encontrar incurso al patrono en prácticas ilícitas del trabajo pero, a diferencia de nuestro caso, en aquél se trataba de que el patrono había violado el Artículo sobre Quejas y Agravios y el que le obligaba a discutir previamente el asunto con la unión. En el caso CA-6677, el patrono efectuó los despidos sin consulta de clase alguna con representantes sindicales; fue una decisión efectuada unilateralmente que luego se negó a arbitrar aduciendo que no existía un convenio colectivo. En el que ahora nos ocupa, hubo al menos cierto contacto con la unión, si bien los señores Pinto y Soto no eran los llamados a firmar acuerdo alguno.^{84/} Bajo los hechos de este caso, como ya expresamos, no podríamos concluir que se violó el Artículo X (D) del convenio colectivo, previamente citado a la página 32. En nuestro caso, aunque el patrono también se negó a arbitrarlo, tenía al menos la excusa razonable de que estaba pendiente ante el Tribunal Supremo la controversia sobre la vigencia del

^{82/} El representante del Interés Público nos hace una ilustración parcial en las páginas 18-19 de su escrito "Resumen del Caso..." del 31 de octubre de 1986, ilustración cuya metodología no aceptamos.

^{83/} A.M.A. -y- UTUAMA, Decisión y Orden Núm. 973 del 16 de mayo de 1984.

^{84/} El señor Soto no firmó pero estuvo presente en el acto de la firma del acuerdo.

convenio. Al 2 de marzo de 1982, esto no había sido resuelto siquiera por la Junta.

El patrono trata también de responsabilizar a la unión por el acuerdo señalando que no se le formularon cargos al señor Pinto. Si bien dicha acción está contemplada en el Reglamento y optaron por no ejercerla,^{85/} la entidad cuestionó los despidos desde el aspecto de violación de la antigüedad en el foro de arbitraje. No hubo pues una actitud de "cruzarse de brazos" ante la realidad de los despidos. Fue el patrono el que impidió que se resolviera en ese entonces por su actitud de sostener que no había convenio colectivo, cuestión que a dicha fecha aún no había sido resuelta por el Tribunal Supremo.

B. El Derecho de Antigüedad

1. Como hemos indicado ya, el convenio colectivo es claro al establecer un derecho de antigüedad por compañía y no por clasificación. Tratando de obviar esto, el patrono pretende que resolvamos lo contrario aduciendo que: "lo importante en todo esto es la manera en que las partes durante los años interpretaron esa cláusula..."^{86/} Nos señala la práctica de preparar listas de antigüedad separadas, por clasificación, así como ciertas disposiciones contractuales relacionadas con ascensos, asignación de labores,^{87/} y licencias.^{88/} En cuanto a estas últimas (licencias), contrario al argumento patronal, no encontramos distinción en el convenio sino que expresa que aplica

^{85/} No obstante, en la siguiente elección interna la matrícula no reeligió al señor Pinto. Tratándose de un asunto interno no tenemos ingerencia en la misma al punto de exigir responsabilidad a la organización obrera por tal omisión, pero nuestro criterio es que ésta debió tomar acción disciplinaria si es que desaprobaba el acto del señor Pinto.

^{86/} Excepciones de la A.M.A., pág. 20.

^{87/} Artículo XII (I)(2)(4); Artículo XVI; Artículo XVIII

^{88/} Artículo XIV

a "los trabajadores cubiertos por el convenio."^{89/} Nos explica el patrono que sin la total separación de trato entre las clasificaciones de talleristas y conductores no podría operar la Autoridad.

Una revisión de los artículos contractuales citadas por el patrono revela ciertamente un trato diferente en términos de la asignación de labores, (la cual depende lógicamente de la clasificación del empleado), y los ascensos, por ejemplo. Pero el convenio también es claro al señalar que en situaciones de "lay-off" aplicaría la antigüedad por compañía. Así pues, aunque como cuestión práctica la Autoridad prepare listas separadas para facilitar trámites de asignación de labores, ello no tiene el efecto de variar la cláusula de antigüedad por compañía aplicable a situaciones de lay-off. Aunque nos parezca lógico que ello podría redundar en un mejor funcionamiento de la empresa, no podemos variar lo que las partes libre y voluntariamente negociaron con toda claridad. En adición, no tenemos evidencia de práctica pasada similar a los hechos de este caso por lo cual se hubieran efectuado despidos por economía con el consenso de la unión siguiendo la antigüedad por clasificación.^{90/} Aún de tenerla, si ello nos movería a obviar la cláusula de lay-off "por compañía", quære.

C. Metodología:

A fin de determinar si se violó el derecho de antigüedad de cada uno de los empleados enumerados en el "acuerdo" del 12 de abril de 1982 (Exhibit J-3),^{91/} hemos comparado la fecha de antigüedad y "número de "empleado" de éstos a la luz de dos

^{89/} La única distinción que se hace en el Artículo XIV es en cuanto a la acumulación de horas trabajadas de los "conductores sustitutos permanentes". (sección B.2.)

^{90/} En marzo de 1982, esto es, un mes antes del "acuerdo" que aquí nos ocupa, la Autoridad efectuó despidos ilegales pero en dicha ocasión no hubo consulta previa de clase alguna con la TUAMA.

^{91/} El Exhibit J-3 es el original y el Exhibit C del patrono es una fotocopia.

listados^{92/} sometidos por el patrono a requerimiento del Interés Público, éstos son: la lista de conductores (con un prefijo "4" en su número de empleado) y la lista de talleristas (con un prefijo "3" en su número de empleado), todos los cuales estaban trabajando al 29 de junio de 1982, fecha que tomamos como ejemplo por ser posterior a las cesantías provocadas por el "acuerdo". Como expresamos en las Conclusiones de Hechos, el análisis de las listas nos hace concluir que del total de 166 suspendidos, se violó el derecho de antigüedad de 141 de ellos. Veamos.

1. Los empleados Israel Santiago González (4-2735; de 10-1-76); Efraín Serrano Díaz (4-2750 de 11-4-76); Pedro J. Cruz Lugo (4-2752, de 11-4-76) y Aníbal Díaz Díaz (4-2523 de 11-5-76) del Exhibit J-3 tenían mayor antigüedad que los siguientes cuatro conductores que estaban trabajando a junio 29 de 1982 y cuyos números de empleado son: (4-2774), (4-27-75), (4-2779) y (4-2781), todos los cuales tenían una antigüedad de 11-15-76.

Conforme al último folio del Exhibit Conjunto Núm. 3, de conductores hay 20 de éstos más nuevos que los cuatro del Exhibit J-3 antes mencionados. De los 20, escogimos los últimos 4, con una antigüedad de 11-15-76, como ilustrativo de que se violó el derecho de antigüedad de: Efraín Serrano Díaz, Israel Santiago González, Pedro J. Cruz Lugo y Aníbal Díaz Díaz.

Los restantes 16 menos antiguos en el Conjunto Núm. 3 no nos ayudan para hacer las determinaciones de los demás suspendidos por el acuerdo.^{93/}

2. Agotada la lista C-3 de conductores trabajando en junio de 1982, utilizamos la lista J-4A de talleristas trabajando en la misma fecha para contrastar su antigüedad con la de los suspendidos, a los cuales se les violó el derecho como detallamos a continuación:

^{92/} Exhibits numero 4A de La Junta (J-4A) y Conjunto Núm. 3 (C-3).

^{93/} De los 16, 2 son de 11-4-76, 1 es de 11-5-76 y 13 son también de 11-15-76.

a) Tenemos entonces a 45 suspendidos con antigüedad de 11-15-76. Al folio 5 del J-4A de talleristas comienzan a figurar los de menor antigüedad, comenzando con Jorge Carbonell Romero (11-22-76). Cuarenta y cuatro empleados adicionales (que sustituyen los 45 suspendidos que tenían antigüedad de 11-15-76) culminan con Ramón L. Pagán Adorno, de 6-16-80.^{94/}

Por tanto, se violó el derecho de todos los suspendidos cuya antigüedad era de 11-15-76.^{95/}

En el proceso descartamos aquellos empleados que estaban trabajando en junio de 1982, con igual fecha de antigüedad.^{96/}

b) Siguiendo el mismo método, encontramos 27 suspendidos con antigüedad que fluctúa entre 11-22-76 y 2-25-80 por lo que se les violó su derecho^{97/} toda vez que quedaron empleados más nuevos que en el J-4A comienzan con Víctor Méndez Flecha (6-16-80), hasta Amos Lisboa Casillas (8-1-80), inclusive.

c) A Jorge L. Sánchez Rivera (8-1-80), quien contrasta con el siguiente tallerista más nuevo que trabajaba en junio-82, cuya antigüedad es de 8-04-80. Ello significa que tenemos que descartar del folio 6 del Exhibit J-4, a 12 talleristas con igual número de antigüedad que Sánchez Rivera.

d) A Lida R. Arocho González (8-4-80) también se le violó su derecho ya que aparece el empleado número 3-3016 con antigüedad menor, de 8-6-80.

e) A Francisco J. Rivera Morales (8-6-80), ya que quedó trabajando el empleado número 3-3027, con antigüedad de 8-07-80. Descartamos del J-4 a 11 empleados con igual antigüedad que Rivera Morales.

^{94/} Este último, en el folio 6 del J-4A (talleristas)

^{95/} Esto es, los enumerados del 16 al 53 a la página 15 de esta Decisión y Orden.

^{96/} Que son 13 en el J-4A de conductores.

^{97/} Los que enumeramos como 2, 3, 4, 8 y del 54 al 76 en las págs. 15-16 de esta Decisión y Orden.

f) Se violó el derecho de los 38 suspendidos con antigüedad de 8-11-80^{98/} tomando del J-4A a 38 empleados más nuevos comenzando con el empleado número 3-3083 con antigüedad de 8-18-80 hasta el empleado número 3-3193, con antigüedad de 10-13-80.^{99/} Descartamos 10 empleados del J-4A con igual fecha de antigüedad de 8-11-80.

g) A María G. Rivera Fernández (8-13-80), por encontrar al empleado número 3-3195, con antigüedad de 10-13-80 en el J-4A.

h) A Rafael Aponte Marrero (8-13-80), por encontrar al empleado número 3-3194 con antigüedad de 10-13-80 en el J-4A.

3. Mediante el "acuerdo", fueron suspendidos 46 empleados con antigüedad de 9-2-80. Es aquí donde llegamos al punto crítico de la determinación por cuanto en el proceso seguido, sólo restan 22 empleados más nuevos que figuran en el último folio del J-4A (talleristas). Consecuentemente, por no haber suficientes empleados más nuevos que se quedaran trabajando, tenemos que concluir que a 25 de los suspendidos no se les violó su derecho de antigüedad:^{100/} esto es, a 24 con antigüedad de 9-2-80 y al último de la lista de cesanteados.

La situación requiere dilucidar a cuáles 22, de los 46 suspendidos con antigüedad de 9-2-80, considerar que si se le violó su derecho y por tanto, a cuáles 24 no fue así, ya que todos tienen la misma fecha de antigüedad.

Un examen del convenio colectivo no nos ayuda para resolver esta disyuntiva. Se menciona un sistema de "sorteo para determinar el lugar que le corresponda en el registro de elegibles", "en situaciones en que 2 o más trabajadores con la

^{98/} Enumerados del 80 al 117 a la pág. 16 de esta Decisión y Orden.

^{99/} Aclaremos que los empleados en los listados J-4A y C-3 están colocados en Orden de antigüedad pero no necesariamente coinciden en el orden de "número de empleado".

^{100/} Son los que enumeramos del 142 al 166, ambos inclusive, a la página 17 de esta Decisión y Orden. Notamos que en su escrito del 6 de octubre de 1987, a las páginas 12-13, el Interés Público está consciente de la posibilidad de esta conclusión.

misma antigüedad solicitaren clasificación".^{101/} Nada se dispone para situaciones como la de este caso, por lo cual hemos adoptado por escoger aquellos 22 suspendidos con un número de empleado que sea más bajo que el de los restantes 24, presuponiendo así que fueron los primeros turnos el día que comenzaron a trabajar para la Autoridad. Tenemos que concluir, por tanto, que no se violó el derecho de antigüedad de los cesanteados que enumeramos del 142 al 165 en la página 17 de esta Decisión.

Tampoco se violó el derecho de antigüedad del último empleado en la lista del "acuerdo", Reynaldo Villegas Muñiz, por cuanto no quedan suficientes empleados más nuevos que sirvan para hacer la sustitución conforme a la metodología seguida.

III

La Indebida Representación

En el caso de autos quedó demostrado que luego del Acuerdo suscrito por el Secretario-Tesorero sin autorización de la Unión, dicha entidad realizó algunos actos en favor de los cesanteados: 1) radicó un caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico alegando violación del derecho de antigüedad por parte del patrono; este caso, sin embargo, fue cerrado administrativamente por cuanto el Tribunal Supremo se encontraba considerando la controversia sobre la rescisión unilateral del convenio colectivo y el patrono consideraba que no tenía que acordar con la unión la selección de un árbitro.^{102/} 2) logró que los cesanteados fueran paulatinamente reinstalados en sus puestos.^{103/}

Sin embargo, también es un hecho probado que la unión no hizo las gestiones pertinentes para reclamar del patrono la paga atrasada y beneficios marginales a que eran acreedores los ilegalmente cesanteados, desde la fecha del despido hasta la de la reposición de cada uno de ellos.^{104/} Esto es, quedó un

^{101/} Artículo XI (Antigüedad), inciso 5 (Exhibit 1 Conjunto).

^{102/} Exhibit 1 del patrono; T.O. págs. 633, 687, 694-695.

^{103/} T.O. págs. 611-612, entre otras.

^{104/} Recuérdese que cada uno fue reinstalado con efectos prospectivos.

período de tiempo sin ser compensado. Entendemos que tan pronto advino final y firme la Opinión y Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de diciembre de 1983, resolviendo la controversia sobre la vigencia del convenio, la unión debió requerir del patrono la paga atrasada y beneficios marginales correspondiente a los empleados objeto del acuerdo del 12 de abril de 1982. Si el patrono se negaba, debía entonces solicitar la reapertura del caso de arbitraje que había sido cerrado administrativamente. No hay prueba ni alegaciones de que se hubieran hecho estas gestiones. Por su inacción en este respecto, faltó a su deber de justa representación hacia los ilegalmente cesanteados, al no actuar de manera diligente y responsable.^{105/} Es aquí aplicable lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en el caso J.R.T. v. Unión de Tronquistas, Local 901, 86 JTS 78:

"Concluimos que la falta de representación adecuada consistió en que la unión no estudió y utilizó satisfactoriamente los diversos remedios que tenía a su alcance... no estuvo presta a seguirlos... El deber de la Unión no era sólo lograr un fallo favorable para sus representados sino también, diligente y vigorosamente convertirlo en realidad..."

En sus Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, la unión: 1) critica que se le encuentre incurso en faltar a su deber de justa representación a pesar de que al mismo tiempo se reconocen las gestiones que realizó; 2) nos argumenta que en el proceso de arbitraje no había garantía de determinaciones rápidas; 3) que comparecer a arbitraje luego de la decisión del Tribunal Supremo no tenía razón de ser ya que la unión estaba promoviendo en la Junta los intereses y derechos de sus miembros en otras instancias relacionadas con este caso; 4) que hubiera sido inoficioso el mecanismo de arbitraje dada la actitud patronal de ignorar las reclamaciones de la unión, negándose a dilucidar los méritos de las controversias en los foros pactados.

Todas estas razones son inmeritorias: 1) El hecho de que la unión realizara algunas gestiones aminorando los daños de su membresía no le exime de la práctica ilícita posteriormente cometida al no defender los derechos a la paga atrasada y

^{105/} Sobre la doctrina del deber de justa representación desde que se adoptó por nuestro más Alto Tribunal, véase J.R.T. v. U.T.I.G. 110 DPR 237 (1980); F.S.E. v. J.R.T. 111 DPR 505 (1981); J.R.T. v. Unión de Tronquistas, Local 901, 86 JTS 78.

beneficios marginales en cuestión; 2) la posibilidad de que los procedimientos de arbitraje no se resuelvan con la celeridad deseable no es excusa para que se soslaye este trámite, cuya importancia en la vida de las relaciones obrero-patronales está tan profundamente cimentada;^{106/} 3) la paga atrasada y beneficios marginales debidos en este caso no han sido objeto de otro procedimiento ante esta Junta. Reconocemos que para la época en que se resuelve el CA-6548 por el Honorable Tribunal Supremo, la unión había tramitado otras reclamaciones en este foro pero no específicamente la que aquí resolvemos; 4) aceptamos que hubiera sido inoficiosa la reclamación antes de que el Supremo emitiera su Opinión sobre la vigencia del convenio pero una vez emitida ésta, el patrono no tenía más excusa para negarse a utilizar el procedimiento de arbitraje. Por lo tanto, la unión debió requerir al patrono en enero de 1984 los renglones económicos de los cesanteados y en defecto de que la A.M.A. cumpliera, revivir el caso que habían radicado en abril de 1982 en arbitraje.

Por otra parte, es necesario señalar lo increíble que nos resultan algunas partes de los testimonios ofrecidos. Específicamente, como ya habíamos indicado, el hecho alegado de que el Vice-Presidente de la unión, señor Gregorio Soto, estuvo presente en el acto de la firma del "acuerdo" y no se enteró ni oyó nada de lo que pasaba ni preguntó al señor Pinto al salir de la reunión; que Pinto y Agosto actuaran cada uno por su cuenta sin que el Secretario-Tesorero rindiera cuenta de todos sus actos al Presidente,^{107/} que no fue hasta el 20 de septiembre de 1984 que Agosto vió el listado con el "acuerdo"; lo alegado por Agosto de que oyó rumores de que la unión había firmado un acuerdo y que

106/ Simmons Int. Ltd. 2 DJRT 238, 78 DPR 375; Pérez v. A.F.F. 87 DPR 118; Roberto Pagán y otros v. Fundación Hospital Dr. Pila 83 JTS 47, entre otros.

107/ T.O. págs. 762-3, 786-7

solicitó copia y no se la suministraron y el patrono lo mantuvo en secreto.^{108/} Nos preocupa también el hecho de que el señor Agosto testificó que el asunto se discutió en Junta de Directores, que el Secretario firmaba Actas de las reuniones las que se guardaban en la unión y sin embargo no se pudo producir en evidencia ninguna de éstas. De hecho, el Exhibit A de la unión consiste en una Resolución del 29 de octubre de 1984 suscrita por el entonces Secretario-Tesorero, Sr. Israel Sánchez, certificando que: "luego de una búsqueda exhaustiva hecha por mí en los archivos de la Unión... no existen Actas de ningún tipo sobre reuniones celebradas por la Junta de Directores de la Unión durante el período, de incumbencia de la presidencia y el secretariado de los Sres. Francisco Agosto Berríos y Benito Pinto Bonano."^{109/}

IV

La Distribución de la Responsabilidad

Una vez probada la violación del convenio colectivo así como la falta al deber de justa representación, resta por distribuir la responsabilidad económica de las querelladas conforme a la jurisprudencia aplicable.^{110/}

En el caso de Vaca vs. Sipes 386 U.S. 171 (1967), a la página 197, el Tribunal Supremo Federal expresó lo siguiente:

"The governing principle, then, is to apportion liability between the employer and the union according to the damage caused by the fault of each. Thus, damages attributable solely to the employer's breach of contract should not be charged to the union, but increases if any in those damages caused by the union's refusal to process the grievance should not be charged to the employer."

^{108/} T.O. págs. 41, 84

^{109/} T.O. págs. 814, 817-8; Exhibit A de la Unión

^{110/} Vaca v. Sipes, supra; Bowen v. U.S. Postal Service 459 U.S. 212; J.R.T. v. Unión Gastronómica 110 DPR 237; Morales Torres v. J.R.T. 87 JTS 84; Yolanda Morales v. J.R.T. 88 JTS 56.

Además, en Bowen vs. U.S. Postal Service el Tribunal Supremo Federal, aplicando la norma del caso de Vaca vs. Sipes, supra, estableció lo siguiente:

"The principle announced in Vaca reflects this allocation of responsibilities in the grievance procedure - a procedure that contemplates that both employer and union will perform their respective obligations. In the absence of damages apportionment where the default of both parties contributes to the employee's injury, incentives to comply with the grievance procedure will be diminished. Indeed, imposing total liability solely on the employer could well affect the willingness of employers to agree to arbitration clauses as they are customarily written.

Nor will requiring the union to pay damages impose a burden on the union inconsistent with national labor policy. It will provide an additional incentive for the union to process its members' claims where warranted. See Vaca, supra, at 187. This is wholly consistent with a union's interest. It is a duty owed to its members as well as consistent with the union's commitment to the employer under the arbitration clause. See Republic Steel, supra, at 653."

En los casos en que la unión no ha sido partícipe activa en la práctica ilícita del patrono sino que "su responsabilidad emana de su pasividad frente a la actuación ilícita del patrono," "sólo procede que se le condene al pago de los daños que resulten de su inacción o dejadez en procesar el agravio."^{111/}

En este caso, todos los cesanteados efectivo al 19 de abril de 1982 fueron paulatinamente repuestos antes de 1984, con excepción de siete que lo fueron el 13 de febrero de 1984, entre algunos otros que aquí determinamos que no se les violó el derecho de antigüedad. Por tanto, salvo estos siete ya indicados, tenemos que se adeudan unas cantidades en concepto de paga atrasada y beneficios marginales por períodos entre 1982 y 1983, esto es, anterior a que la unión incurriera en falta a su deber de justa representación. Ello no es óbice para que distribuyamos la responsabilidad por dichas cantidades entre

^{111/} Yolanda Morales v. J.R.T. 88 JTS 56, citando casos del Tribunal Supremo Federal.

ambas querelladas, por partes iguales, en virtud de sus respectivas prácticas ilícitas: el patrono por haber violado el derecho de antigüedad y la unión por no haber reclamado los aspectos económicos por el período en que cada cesanteado permaneció en tal situación.^{112/} Además, le imponemos a cada querellada el pago de una cantidad igual adicional a la del 50% de los beneficios marginales dejados de percibir, en concepto de la doble penalidad que se dispone en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 246 (b)(a). Ambas serán también responsables en un 50% cada una por los intereses legales de la paga atrasada y los beneficios marginales a partir de la Decisión y Orden hasta la fecha en que efectivamente cumplan con lo aquí ordenado.^{113/}

Como corolario de lo aquí resuelto recordamos al patrono que debe respetarse la fecha de antigüedad original de los cesanteados.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en la prestación de sus servicios utiliza empleados, por lo cual es un "patrono" en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad que admite en su matrícula a trabajadores a los cuales representa ante su patrono en asuntos de negociación colectiva, por lo cual constituye una "organización obrera", según el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

^{112/} Véase Exhibit J-6 donde se especifica la fecha de reingreso de los cesanteados aquí en controversia.

^{113/} Modificamos en este sentido, la recomendación comprendida en las páginas 44 y 45 del Informe de la Oficial Examinadora.

III.- Los Querellantes:

José Antonio Pacheco, Ramón Rodríguez y Otros, trabajaban en la A.M.A. en la fecha a que se refieren los hechos expuestos en las querellas como constitutivos de práctica ilícita del trabajo, por lo que eran "empleados" a tenor con el Artículo 2, Inciso 3 de la Ley.

IV.- Las Prácticas Ilícitas:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, al efectuar las cesantías efectivas al 19 de abril de 1982, violó el convenio colectivo en sus Artículos: VII -(No Violación del Convenio Colectivo), IX (Quejas, Agravios y Arbitraje) y XI-(Antigüedad), incurriendo así en la práctica ilícita bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por otro lado, la Unión TUAMA, violó el Artículo IX del convenio colectivo, (Quejas, Agravios y Arbitraje) al no reclamar las cantidades adeudadas a los cesanteados ilegalmente luego de que nuestro Tribunal Supremo decide el 8 de diciembre de 1983 que el convenio colectivo entre las partes estaba vigente. Incurrió así en práctica ilícita bajo el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

Ambas prácticas ilícitas se cometieron con relación a los primeros 141 empleados enumerados en las páginas 15-17 de esta Decisión y Orden.

En virtud de todo lo antes expuesto y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

A. La A.M.A., sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTUAMA en sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje y sobre Antigüedad.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de Ley:

a) Pagar a los 141 empleados ilegalmente cesanteados el 19 de abril de 1982, la paga atrasada y beneficios marginales a que tenían derecho durante sus respectivos períodos de cesantía. Además, pagará una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad por los beneficios marginales y los intereses legales desde la emisión de la presente Decisión. Todas estas partidas, en la proporción del 50% que le hemos adjudicado. 114/

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se aneja a esta Decisión, en coordinación con un investigador de la Junta y por un período de 30 días consecutivos.

c) Informar al Presidente de la Junta dentro de los 20 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

B. La UTUAMA, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la A.M.A. en sus disposiciones de Quejas, Agravios y Arbitraje.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de Ley:

a) Pagar a los 141 empleados ilegalmente cesanteados el 19 de abril de 1982, la paga atrasada y beneficios marginales a que tenían derecho durante sus respectivos períodos de cesantía. Además, pagará una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad por los beneficios marginales y los intereses legales desde la emisión de la presente Decisión. Todas estas partidas, en la proporción del 50% que le hemos adjudicado. 115/


114/ Tomamos conocimiento oficial de la Orden emitida en el caso Elizabeth Seda Martínez vs. Edwin Mislá de la Cruz, Civil Número 87-1808, Tribunal Superior, Sala de Bayamón, sobre Divorcio, en el cual se Ordena al Secretario y/o Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo se abstenga de liquidar cualquier cantidad de sueldos y/o ingresos pendiente de pago a favor del demandado, número seguro social: 583-52-3618, hasta que el Tribunal ordene lo contrario. Por ser el demandado uno de los empleados ilegalmente cesanteados en el caso de epígrafe, deberán tomarse las providencias pertinentes en la etapa de cumplimiento.


115/ Id.

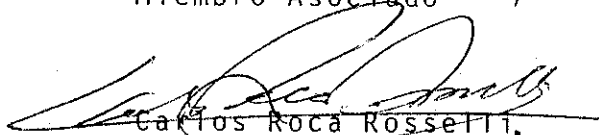
b) Fijar en sitios visibles a sus unionados copias del Aviso que se aneja a esta Decisión, en coordinación con un investigador de la Junta y por un período de 30 días consecutivos.

c) Informar al Presidente de la Junta dentro de los 20 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1988.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli,
Miembro Asociado

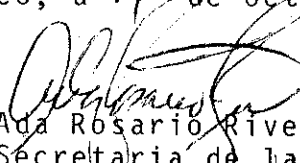
NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

1. Lic. Agustín Collazo Mojica
G.P.O. Box 4428
San Juan, Puerto Rico 00936-4428
2. Lic. José A. Cartagena
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918
3. Sr. José A. Pacheco
Sr. Ramón Rodríguez
Calle U-P 14
Fajardo, Puerto Rico 00648
4. Lcdo. Juan A. Navarro
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)



En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1988.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje y sobre Antigüedad.

Pagaremos a los 141 empleados ilegalmente cesanteados el 19 de abril de 1982, la paga atrasada y beneficios marginales a que tenían derecho durante sus respectivos períodos de cesantía. Además, pagaremos una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad por los beneficios marginales y los intereses legales desde la emisión de la Decisión y Orden de la Junta. Todas estas partidas, en la proporción del 50%.

Por: AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Título: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios notificamos a todos nuestros unionados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses en sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje.

Pagaremos a los 141 empleados ilegalmente cesanteados el 19 de abril de 1982, la paga atrasada y beneficios marginales a que tenían derecho durante sus respectivos períodos de cesantía. Además, pagaremos una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad por los beneficios marginales y los intereses legales desde la emisión de la Decisión y Orden de la Junta. Todas estas partidas, en la proporción del 50%.

Por: UNION DE TRABAJADORES UNIDOS DE
LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Título: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.